



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00071-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEEN
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA y
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEMANDA DE TUTELA

Tunja, veinticinco (25) de junio del dos mil veinte (2020).

Al analizar la demanda, se observa que la acción de tutela invoca la protección de derechos allí descritos, por actuaciones adoptadas tanto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA y este despacho como superior funcional, dentro de la Acción de Tutela con Rad. 2019-00056 que cursa en el A-quo. Al revisar la citada acción, así como la consulta de procesos en el sistema Siglo XXI, con Rad. 2019-00056-01, se observa que este despacho judicial conoció con anterioridad de la referida tutela, pues con fecha 26 de marzo de 2019 se profirió el fallo de segunda instancia y en el Rad. 2019-00056-03 con providencia de fecha 24/09/2019 se confirmó la sanción impuesta por el A-quo en el auto adiado el 10/09/2019 (ver 2 archivos PDF anexos).

Lo anterior evidencia que en este caso se configura la causal de recusación prevista en el Art. 141 numeral 2° del CGP., dado que como antes se indicó este despacho conoció con anterioridad de la demanda de tutela con RAD. 2019-00056-01, que fue promovida por la señora CLAUDIA ROCIO SILVA RUEDA y dentro de la cual se impuso sanción por desacato al aquí accionante señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEEN, frente a cuyo trámite giran los reparos de la accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual lo que corresponde es que este juzgador se proceda a declararse **impedido** para conocer de esta citada acción de amparo, esto en aplicación a lo previsto por el Art. 140 ibídem.

Colorario de lo anterior, como quiera que este despacho debe apartarse del conocimiento de la acción de tutela de la referencia dada la existencia de la causal de impedimento antes referida, lo que corresponde en aplicación al Art. 144 del CGP., es ordenar que este expediente se remita en forma inmediata al despacho judicial que el sigue en turno, esto es, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA para que allí se continúe con el trámite de esta acción.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este operador judicial está **IMPEDIDO** para conocer de la demanda de tutela de la referencia, según las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** que la demanda de tutela de la referencia y sus anexos se remita en forma DIGITAL a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que aquella lo asigne en forma inmediata al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**, para que allí se continúe con el trámite de esta acción, en virtud del impedimento antes referido. Oficiése por secretaria.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ